

SECRETARÍA: ESPECIAL
MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: Warren William Rekow
C.I.: 25.207.127-K
RECURRIDO: OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA
C.I.: 5.964.828-4

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección.- **EN EL OTROSÍ:** Orden de no innovar.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Warren William Rekow, jubilado, domiciliado en Jaime Eyzaguirre 2846, comuna de Lonco Norte, Chiguayante, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que vengo en recurrir de protección en contra de don OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, médico cirujano, en su calidad de Ministro de Salud, domiciliado en calle Mac Iver N° 541, Santiago; por los motivos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

I. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

En primer término, cabe tener presente que el recurso de protección, creado en el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3 de 11 de septiembre de 1976 e incorporado posteriormente como artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, es un medio de impugnación que el constituyente entrega a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la propia Carta Fundamental señala, agregando que se podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el

imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En este sentido, el artículo 19 N° 1 inciso de la Carta Fundamental, establece que la Constitución asegura a todas las personas **"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"** y, en su inciso final, que **"Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo"**.

A su vez, el artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone en su inciso 1° que **"En Chile no hay persona ni grupo privilegiados"** y, en su inciso final, que **"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

Por su parte, el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Magna, que asegura el derecho a la libertad personal, dispone que **"a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;**

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes".

Asimismo, los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas **"El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"** y **"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"**, respectivamente. El último numeral agrega que **"Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras"**.

Finalmente, el inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental dispone que "el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13., 15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (los subrayados son nuestros).

Así, según se pasa a exponer a continuación, se encuentran cumplidos los supuestos legales para que el presente recurso de protección sea acogido.

II. ANTECEDENTES GENERALES:

Vivo en la Región Bio Bio, y me dedicamos a la jubilación.

En mis compromisos profesionales, comerciales y gremiales me corresponde desplazarme dentro del país y ocasionalmente fuera de él, lo que he podido hacer -no sin dificultades- mediante el uso de los permisos y certificados sanitarios que dispone la autoridad. Sin embargo, en lo que se refiere a mis actividades familiares, sociales, culturales y deportivas, las he visto considerablemente entorpecidas, toda vez que mediante las resoluciones exentas números 203, 341, 374 y 997 de 2020 y 43, 317 y 494 de 2021, entre otras, del Ministerio de Salud, y el "Instructivo para Permisos de Desplazamientos" se impusieron cuarentenas y restricciones a la movilidad -ya de por sí discriminatorias- de los

ciudadanos que no se encuentran desarrollando alguna actividad de aquéllas que se han sido declaradas como esenciales por la autoridad, como sería visitar amigos que viven fuera de la región.

Mediante **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, que **ESTABLECE TERCER PLAN "PASO A PASO"**, el recurrido dispuso diversas excepciones a los confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de aquellas personas que hubieren completado su proceso de vacunación voluntario y obtenido con ello el denominado "Pase de Movilidad", que dicha normativa establece. Pero, al hacerlo, en varias de sus disposiciones arbitrariamente estableció diferencias entre los residentes en Chile e incurrió en ilegalidad (porque resulta un apremio ilegítimo, según lo dispuesto en el 19 N°1, al compeler a ejecutar un acto que es por definición voluntario, según lo establece la Resolución Exenta N°1138 del Ministerio de Salud, del 24 de diciembre de 2020; y del artículo 14 de la ley 20.584 de Derechos y Deberes de los Pacientes). Transcribiré aquí las disposiciones arbitrarias e ilegales (todo el capítulo2 - sobre todo los incisos resaltados en negrillas- y el numeral 8) y algunos otros pasajes de la resolución, relevantes en la argumentación de este recurso:

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública

ESTABLECE TERCER PLAN "PASO A PASO"

(Resolución)

Núm. 644 exenta.- Santiago, 14 de julio de 2021.

[...]

Considerando:

[...]

9. Que, en Chile, hasta la fecha, más de 1,5 millones de personas han sido diagnosticadas con COVID-19, existiendo más de 34 mil personas fallecidas, contagiadas por la enfermedad.

[...]

Resuelvo:

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES

I. Cordones sanitarios, aduanas sanitarias, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas

1. Sobre el establecimiento de los Pasos, aduanas sanitarias y cordones sanitarios. Déjase constancia que, en materia de cordones sanitarios, aduanas sanitarias, y aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas, deberá estarse a lo dispuesto en las resoluciones sobre la materia que han sido dictadas por el Ministro de Salud o aquellas que se dicten en lo sucesivo.

2. Sobre la instalación de aduanas sanitarias y controles sanitarios. Instrúyase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país la instalación de aduanas sanitarias y realización de controles sanitarios en todos aquellos puntos de entrada al país, además de puertos, aeropuertos y terminales de buses que se encuentren en su región.

3. De las aduanas sanitarias. Las aduanas sanitarias controlarán los Pasaportes Sanitarios. Será obligatoria la conservación y exhibición a la autoridad competente del Pasaporte Sanitario para las personas que los obtengan, ya sea de forma física o digital.

Las personas que exhiban su Pasaporte Sanitario podrán desplazarse a través de una aduana sanitaria, incluidas aquellas que se encuentren en carreteras y autopistas del país. El Pasaporte Sanitario será necesario para todos los traslados interregionales.

No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable. Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular, la prohibición de desplazamiento que afecta a aquellas personas que deben cumplir con las cuarentenas o aislamientos que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

4. Sobre la exhibición del Pasaporte Sanitario a funcionarios de medios de transportes. No obstante, las facultades de fiscalización propias de la autoridad competente, los trabajadores y prestadores de servicios que laboren en empresas de transporte aéreo, marítimo, terrestre o ferroviario, deberán solicitar la exhibición del Pasaporte Sanitario a los pasajeros de todos los servicios interregionales que hayan sido abordados en recintos donde no esté implementada una aduana sanitaria. No se permitirá abordar al medio de transporte a aquella persona que no cuente con o se niegue a exhibir un Pasaporte Sanitario que lo autorice a viajar, y a acreditar su identidad.

II. Aislamientos en razón a horarios determinados

5. Aislamiento nocturno. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento,

entre las 22:00 y 05:00 horas, según el huso horario correspondiente a la localidad que se trate, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

No obstante, la medida dispuesta en el párrafo anterior podrá ser modificada por resolución de la autoridad sanitaria, considerando la situación epidemiológica particular según la localidad de que se trate.

6. Prohibición de actividades y reuniones sociales en horario de aislamiento nocturno. Asimismo, se prohíbe la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas en el horario señalado en el numeral anterior.

III. Sobre las medidas sanitarias en los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores

[...]

8. De las visitas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, todos los residentes de los Establecimientos que se encuentren emplazados en localidades que estén en el Paso 1 o 2, podrán recibir visitantes, **en la medida que cuenten con Pase de Movilidad habilitado**. Los residentes de los Establecimientos que se encuentren emplazados en localidades que estén en los Pasos 3 y 4, podrán recibir visitas. Con todo, las visitas deberán respetar siempre los protocolos y la regulación complementaria dictada para tales efectos.

[...]

V. Sobre las cuarentenas y aislamientos en razón de circunstancias epidemiológicas

13. Definición de caso confirmado. Se entenderá que una persona está diagnosticada o es un caso confirmado con COVID-19 cuando se cumpla alguna de las siguientes hipótesis:

a. La persona cuenta con un resultado positivo para SARS-CoV-2 en un test RT-PCR.

b. La persona se encuentra en la hipótesis definida como caso sospechoso -según lo dispuesto en el numeral 18 de la presente resolución- y presenta un resultado positivo en una prueba de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

14. Aislamiento de personas contagiadas. Dispóngase que las personas diagnosticadas con COVID-19, según lo dispuesto en el numeral anterior, deben cumplir un aislamiento de acuerdo

a los siguientes criterios:

- a. Si el paciente presenta síntomas, el aislamiento será por 11 días desde la fecha de inicio de los síntomas.
- b. Si el paciente no presenta síntomas, el aislamiento será por 11 días desde la fecha de toma de muestra del examen que identificó la infección. Con todo, la autoridad sanitaria o el médico tratante podrán disponer un tiempo de aislamiento mayor en consideración a las condiciones clínicas particulares del paciente.

15. Aislamiento de personas que se han realizado un test RT-PCR cuyo resultado está pendiente. Dispóngase que las personas que se hayan realizado el test RT-PCR para determinar la presencia de COVID-19, deben cumplir un aislamiento hasta que les sea notificado el resultado.

[...]

17. Aislamiento de personas en razón de experimentar un contacto estrecho. Dispóngase que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con COVID-19 deben cumplir con la medida de cuarentena por 11 días, desde la fecha del último contacto. La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de RT-PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

18. Definición de caso sospechoso. Para efectos de esta resolución, se entenderá como caso sospechoso:

- a. aquella persona que presenta un cuadro agudo de enfermedad que presente al menos un síntoma cardinal o dos síntomas no cardinales, de los que trata el numeral 22, o bien,
- b. aquella persona que presenta una infección respiratoria aguda grave que requiere hospitalización.

Toda persona que se encuentre en alguna de las circunstancias descritas precedentemente deberá proceder a realizar un test RT-PCR para SARS-CoV-2 o prueba de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

19. Caso sospechoso de reinfección. Si una persona presenta un resultado positivo para Test RT-PCR para SARS-CoV-2 desde 90 días después de haber sido caracterizada como un caso confirmado, se considerará como caso sospechoso de reinfección, y se tratará como caso confirmado para todos sus fines.

20. Definición de caso probable. Se entenderá por caso probable cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. Caso probable por resultado de laboratorio: aquella persona que se encuentra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i. La persona cumple con la definición de caso sospechoso conforme al numeral 18 de la presente resolución, en el cual el resultado del Test RT-PCR para SARS-CoV-2 es indeterminado.
- ii. Persona asintomática o con un síntoma no

cardinal, conforme a lo establecido en el numeral 22 de la presente resolución, que tiene resultado positivo para una prueba de detección rápida de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud u otro establecimiento mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

b. Caso probable por nexo epidemiológico: aquella persona que cumple los requisitos señalados a continuación:

- i. ha estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con COVID-19, según lo dispuesto en el numeral 16 de esta resolución, y
- ii. desarrolla alguno de los síntomas cardinales o al menos dos de los síntomas no cardinales, conforme a lo establecido en el numeral 22 de esta resolución, dentro de los primeros 14 días posteriores al contacto.

Si por cualquier motivo, un caso probable por nexo epidemiológico se realiza un test RT-PCR para SARS-CoV-2 o prueba de antígenos para SARS-CoV-2 y este resulta positivo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 14 de esta resolución. Por el contrario, si el resultado es negativo o indeterminado, se seguirá considerando caso probable y deberá mantener aislamiento hasta completar los 11 días desde la fecha de inicio de síntomas.

c. Caso probable por imágenes: caso sospechoso conforme al numeral 18 de la presente resolución, con resultado de test RT-PCR para SARS-CoV-2 negativo o indeterminado, pero que cuenta con una tomografía computarizada de tórax con imágenes características de COVID-19 definidas así por un médico en la conclusión diagnóstica.

d. Caso probable fallecido: persona fallecida que en ausencia de un resultado confirmatorio por un Test RT-PCR, su certificado médico de defunción establece como causa básica de muerte o factor desencadenante la infección por SARS-CoV-2.

21. Aislamiento de los casos probables. Dispóngase que las personas que sean caracterizadas como caso probable deberán permanecer en aislamiento según lo dispuesto en el numeral 14 de esta resolución, según corresponda.

22. Síntomas de COVID-19. Para efectos de esta resolución, son síntomas de COVID-19 los siguientes:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Congestión nasal.
- e. Taquipnea o aumento de la frecuencia respiratoria.
- f. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- g. Mialgias o dolores musculares.
- h. Debilidad general o fatiga.
- i. Dolor torácico.
- j. Calofríos.
- k. Cefalea o dolor de cabeza.
- l. Diarrea.
- m. Anorexia o náuseas o vómitos.

- n. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- o. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

Se considerarán síntomas cardinales los indicados en los literales a., n. y o. precedentes. Los demás se consideran síntomas no cardinales.

[...]

XVII. Del Pase de Movilidad

59. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días.
- b) No estar afecto a la medida de cuarentena o aislamiento en virtud de lo dispuesto en los numerales 14, 15 y 17 de esta resolución, o por cualquiera de las causales dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud.
- c) No haber sido sancionado en virtud del libro X del Código Sanitario por infracción a las disposiciones señaladas en el literal anterior. Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos el solicitante deberá obtener un comprobante de vacunación contra el SARS-CoV-2, el que está disponible en el sitio web <https://mevacuno.gob.cl//>.

60. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones o producirá los efectos que explícitamente se señalen en los actos administrativos dictados por la autoridad sanitaria. Los efectos del Pase de Movilidad habilitado serán aplicables a menores de edad que estén en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.

61. De la verificación. Para efectos de verificar si un Pase de Movilidad está habilitado, se deberá exhibir a quien corresponda el comprobante de vacunación a que hace referencia el numeral 59 y un documento de identificación.

62. De la suspensión. La autoridad sanitaria podrá disponer como medida sanitaria, en casos justificados, la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código Sanitario.

CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN "PASO A PASO"

I. Disposiciones preliminares

63. De la estructura del Plan "Paso a Paso". Las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución afectarán a localidades que serán debidamente determinadas, a través de una resolución, en uno de los 4 Pasos, según los criterios definidos por la autoridad sanitaria.

Los 4 Pasos de los que trata el párrafo anterior son los siguientes:

Paso 1: Cuarentena.
Paso 2: Transición.
Paso 3: Preparación.
Paso 4: Apertura.

[...]

65. Desplazamiento en cuarentena. Para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en cuarentena y dentro de ellas, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Lo mismo regirá para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en Transición y dentro de ellas, los días sábados, domingos y festivos. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de las personas exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento o cuarentena.

66. Desplazamiento con Pase de Movilidad. Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena" podrán desplazarse solo en su respectiva localidad, sin necesidad de contar con un permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse, en su respectiva localidad, en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.

Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 2: Transición", podrán desplazarse libremente, incluido sábados, domingos y festivos sin necesidad de permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, no podrán desplazarse a comunas que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena".

67. Definiciones. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

a. Espacio abierto o aire libre: aquel que no tiene techo o aquel que, teniendo techo, cuenta con más del 50% de su perímetro sin muros. No se considerará techo aquella estructura que permita la circulación de aire a través de ella.

b. Espacio cerrado: aquel que tiene techo y más del 50% de su perímetro con muros.

c. Actividades sin interacción entre asistentes: Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar en que se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

i. Las personas mantienen una ubicación fija durante toda la duración de la actividad.

ii. Los asistentes mantienen un metro lineal de distancia durante toda la duración de la actividad.

- iii. No se consumen alimentos.
- iv. El uso de la mascarilla es permanente.

El lugar de convocatoria de este tipo de actividades no podrá ser una residencia particular.

Si la infraestructura considera asientos fijos e individuales, se considerará que se cumple con lo dispuesto precedentemente dejando libre un asiento entre dos que puedan ocuparse.

d. Actividades con interacción entre asistentes: Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar en las que no se cumplen una o más de las condiciones señaladas en el literal anterior. El lugar de convocatoria no podrá ser una residencia particular.

e. Restaurantes y lugares análogos: Es aquel establecimiento que cuenta con un giro comercial cuyo objeto sea el servicio de alimentación al público general, ya sea para llevar, o bien, que los asistentes permanezcan en una ubicación fija durante toda la prestación del servicio.

f. Superficie útil: es aquella parte de la superficie total de un recinto específicamente habilitada para uso de público, es decir, no incluye la superficie de muros, circulaciones verticales y aquellos lugares con acceso restringido a público, tales como oficinas de administración, bodegas o cocinas y por superficie útil de un espacio abierto aquella específicamente habilitada para uso de público, excluyendo otros espacios tales como estacionamientos o espacios del recinto en desuso.

g. Norma estándar de ventilación: Aquella que mantiene un rango menor de 700 ppm de CO₂ en el espacio ventilado. Esta norma es exigida para ciertas actividades que se permiten en espacios cerrados que se mencionan en el capítulo II de esta resolución.

II. Paso 1: Cuarentena

68. Del Paso 1: Cuarentena. Los habitantes de las localidades que se encuentren en Paso 1 deberán permanecer en cuarentena o aislamiento, es decir, en sus domicilios habituales. Se permite el desplazamiento en cuarentena, en los términos señalados en el numeral 61 precedente. Serán aplicables a las localidades que estén en Cuarentena las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución.

69. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento en los términos señalados en el párrafo primero del numeral 66 precedente.

70. De la banda horaria Elige Vivir Sano. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, las personas cuyas localidades de residencia se encuentren en el "Paso 1: Cuarentena" podrán realizar actividades al aire libre en lugares públicos entre las 05:00 y las 09:00 horas de lunes a viernes y entre las 05:00 y las 10:00 horas los días sábado, domingo y festivos. Estas actividades deberán ser de naturaleza individual o con personas de la misma residencia. Sin perjuicio de lo anterior, quienes hagan uso de este horario no podrán utilizar automóviles o el transporte

público para estos efectos. Asimismo, **quienes no cuenten con un Pase de Movilidad habilitado tampoco podrán realizar, en dicha franja horaria, otras actividades que requieran permisos de desplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución, a excepción de que cuenten con el citado permiso.**

71. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales desde y hacia localidades que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena".

Exceptúanse de la medida de este numeral:

a. Aquellas personas que, teniendo su residencia habitual en una localidad en cuarentena, no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena obligatoria señaladas en los numerales 14 al 21 de la presente resolución.

b. Aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en una localidad distinta al de su residencia habitual y cuentan con el permiso correspondiente.

72. Del traslado a establecimientos de educación escolar parvularia y sala cuna, educación escolar y superior. Autorízase el desplazamiento de estudiantes y hasta un adulto que los acompañe, a sus establecimientos de educación parvularia, sala cuna o escolar, independiente de donde éstos residan o se encuentren.

En el caso de la educación superior, los estudiantes que residan en comunas que se encuentren en cuarentena podrán trasladarse y asistir a sus respectivas instituciones, en la medida que tengan pase de movilidad habilitado y sus instituciones se encuentren ubicadas en fase 2 o superior.

[...]

79. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

i. **El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado,** permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, según corresponda.

ii. Exista un metro de distancia entre las personas.

[...]

81. De la actividad física y actividades deportivas. Se autoriza la actividad física o actividades deportivas solo en lugares abiertos. Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares abiertos.

Para estos efectos las personas deberán contar con un permiso de desplazamiento o el Pase de Movilidad habilitado.

[...]

III. Paso 2: Transición

83. Del Paso 2: Transición. Se entenderá que una localidad está en Transición, cuando la autoridad sanitaria haya dispuesto por resolución, la cuarentena de dicha localidad

sólo con efecto durante los días sábados, domingos y festivos.

[...]

85. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento durante los días sábado, domingo y festivos, en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 66 precedente.

86. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales desde y hacia localidades que se encuentren en "Paso 2: Transición". Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral: a. Aquellas personas que, teniendo su residencia habitual en una localidad en "Paso 2: Transición" no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena obligatoria señaladas en los numerales 14, 15, 17 y 21 de la presente resolución. b. Aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en una localidad distinta a su residencia habitual y cuenten con el permiso correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución. c. Aquellas personas que cuenten con un permiso para dichos efectos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución. d. **Aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado.** Asimismo, los menores de edad, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, sólo podrán desplazarse a una localidad que se encuentre en Paso 2 o superior. Esta excepción aplica incluso los días sábado, domingo y festivos.

87. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 5 personas, incluyendo a sus residentes. **En caso de que en el domicilio vivan 5 o más personas, no podrán recibir visitas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 10 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.** Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas de lunes a viernes y fuera del horario de aislamiento nocturno. Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

[...]

89. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. **En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.**

b. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.

c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación. Se prohíbe el consumo de alimentos dentro de espacios cerrados de centros comerciales.

90. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, sólo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

b. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales. c. Las actividades grupales deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 94.

d. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

91. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 50 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores. d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

f. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Con todo, serán aplicables los aforos dispuestos en este numeral. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se permite la realización de cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, los días sábados, domingos y festivos, **utilizando el permiso de desplazamiento o Pase de Movilidad habilitado**, cuando corresponda. Con todo, serán aplicables los aforos máximos dispuestos en este numeral.

92. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. Todos los asistentes deben tener su Pase de Movilidad habilitado.

b. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores. d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de

interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación. g. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

93. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

i. **El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado**, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, cuando corresponda.

ii. Exista un metro de distancia entre las personas.

[...]

95. Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. **Los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.**

b. Sólo se permiten actividades individuales.

c. Debe existir un agendamiento previo.

96. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. El aforo máximo es de 5 personas en total.

b. **Si todas las personas tienen Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 10 personas.**

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

IV. Paso 3: Preparación

97. De las medidas. Las localidades que estén en "Paso 3: Preparación", no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se señalan en los numerales siguientes.

[...]

99. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 10 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 10 o más personas, no podrán recibir visitas. **Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 20 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.** Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas fuera del horario de aislamiento nocturno. Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

[...]

101. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

b. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.

c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

102. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

b. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.

c. Deberá observarse lo dispuesto en el numeral 105. d. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

103. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad, el aforo máximo será de 500 personas en lugares cerrados y de 1000 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores. d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente.

g. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

h. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 4 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

104. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y

de 100 personas en lugares abiertos.

b. **Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.**

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores. d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Los espacios cerrados deberán cumplir con la norma estándar de ventilación.

g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

105. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas:

a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 100 personas. **Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 200 personas.**

b. En espacios cerrados, se permite la práctica de actividad física en grupo de hasta un máximo de 25 personas. **Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 100 personas.** El espacio cerrado deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

106. De los Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. **Todos los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.**

b. El aforo máximo es de 5 personas en un espacio determinado. c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas. 107. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. El aforo máximo es de 10 personas en total.

b. **Si todas las personas tienen Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 20 personas.**

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

V. Paso 4: Apertura

108. De las medidas. Las localidades que estén en Paso 4: Apertura, no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se señalan en los numerales siguientes.

109. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales hacia localidades que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena". Al respecto será aplicable lo dispuesto en el numeral 71.

110. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 20 personas, incluyendo a sus residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, **las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 40 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.**

Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas fuera del horario de aislamiento nocturno.

Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

111. De la atención presencial de público. Se permite el funcionamiento de establecimientos que atiendan público.

Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada a atención de público.

Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

112. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.

b. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

113. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.

b. Deberá observarse lo dispuesto en el numeral 119.

c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

114. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 500 personas en lugares abiertos.

b. **Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 1.000 personas en lugares cerrados y de 5.000 personas en lugares abiertos.**

c. En los aforos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y

salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente. Los espacios cerrados deberán cumplir con la norma estándar de ventilación.

g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 2 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

115. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 250 personas en lugares abiertos.

b. **Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 1.000 personas en lugares abiertos.**

c. En los aforos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 6 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

116. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas: a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 250 personas. **Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 1.000 personas.** b. **En espacios cerrados, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 100 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 250 personas.** El espacio cerrado deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

117. De los Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. **Todos los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.**

b. El aforo máximo es de 10 personas en un espacio determinado, sea este abierto o cerrado.

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

118. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo es de 20 personas en total.
- b. **Si todas las personas tienen pase de movilidad, el aforo máximo será de 40 personas.**
- c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

[...]

Anótese, comuníquese y publíquese.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud. Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 644 - 14 de julio de 2021.- Por orden de la Subsecretaria de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Andrés Hübner Garretón, Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Salud.

Sin embargo y pese a la concluyente evidencia científica disponible, dicha normativa no incluye en el pase de movilidad a las personas sanas ni a los seropositivos al SARS-CoV-2, es decir, a las personas que hubieren estado contagiadas del virus, se hayan recuperado y desarrollado naturalmente la inmunidad en contra de la enfermedad. Lo anterior, pese a que la vacuna según la legislación vigente en Chile es voluntaria, y pese a que la evidencia empírica, así como los informes técnicos de numerosos expertos, acreditan que el establecimiento de este tipo de discriminaciones no tiene base racional ni resulta beneficiosa para el bienestar de la ciudadanía, todo lo contrario.

Así, lo que motiva la interposición de la presente acción es que la referida resolución exenta del recurrido constituye un acto arbitrario que discrimina arbitrariamente entre personas y afecta mis garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se ven gravemente amagadas. Además, constituye un apremio ilegítimo, que viola la garantía establecida en el artículo 19, numeral 1 de la Constitución, porque compele a ejecutar un acto que es por definición voluntario, según lo establece la Resolución Exenta N°1138 del Ministerio de Salud, del 24 de diciembre de 2020, y se desprende del artículo 14 de la ley 20.584 de

Derechos y Deberes de los Pacientes. Violar esta voluntariedad por medio de los apremios contenidos en la normativa impugnada afecta mis derechos constitucionales de manera desproporcionada, pues la finalidad perseguida (la propagación de la enfermedad) se puede conseguir extendiendo el llamado pase de movilidad a las tres categorías mencionadas (vacunados, reperados y sanos), por ejemplo.

III. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Precisamente, la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, en cuanto discrimina arbitrariamente entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, **constituye un acto arbitrario que perturba mis derechos a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica,** garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente y según ya se ha expuesto.

Este acto del recurrido es arbitrario, en cuanto los documentos científicos que se acompañan en el otrosí -que son públicos y conocidos por el recurrido- dan cuenta que tanto los seropositivos al SARS-CoV-2 como los inmunizados mediante vacunas logran una inmunidad contra la enfermedad. Incluso se ha acreditado que la inmunidad de los seropositivos es mayor y podría durar entre varios años hasta permanentemente.

Así, un estudio científico de 19 de marzo de 2021¹ ha demostrado que los anticuerpos que se generan tanto por pasar la infección por SARS-CoV-2 como por la vacuna tienen actividad neutralizante contra cuatro cepas de este, incluidas la británica y la sudafricana. Otro estudio, publicado en la prestigiosa revista científica "The Lancet"

¹ Venkata Viswanadh Edara, William H. Hudson, Xuping Xie, et al., "Neutralizing Antibodies Against SARS-CoV-2 Variants After Infection and Vaccination", en <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2777898>

el 17 de abril de 2021², sugiere que la infección y el desarrollo de una respuesta de anticuerpos proporciona una protección similar o incluso mejor que vacunas contra el SARS-CoV-2 que se utilizan actualmente. Por su parte, un estudio de investigadores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Washington en St. Louis, aceptado con fecha 14 de mayo de 2021³, revela que las personas que han pasado el SARS-CoV-2 mantienen células inmunes en su cuerpo, que bombean anticuerpos contra el virus, meses después de haberse recuperado. Una protección que, además, podría persistir durante toda la vida.

En esta línea, cabe tener presente que el "Certificado Digital Covid" para el libre desplazamiento de las personas entre los países miembros de la Unión Europea no aplica solamente a quienes hayan sido inoculados con las dosis necesarias de las vacunas aprobadas, sino a quienes tengan una prueba PCR reciente que acredite que están sanos y **a quienes cuenten con un certificado de anticuerpos por haber tenido la enfermedad.**

Incluso el propio Consejo Asesor COVID-19 de nuestro país, ya había emitido con fecha 26 de abril de 2020 un documento denominado "Estrategias para aumentar la detección de SARS-CoV-2 en Chile", que se publicó en el sitio Web del propio Ministerio de Salud⁴ y señala que "*La presencia de anticuerpos (IgG/IgM) en sangre contra SARS-CoV-2 (denominado 'seropositividad') confirma que la persona fue infectada por el virus. La infección puede haber ocurrido en un lapso de 5-7 días a meses antes de la seropositividad. **La seropositividad sugiere que la persona estará protegida contra el COVID-19***" (el destacado es nuestro).

² Victoria Jane Hall, Sarah Foulkes, Andre Charlett, Ana Atti, Edward J M Monk, Ruth Simmons, et al., "SARS-CoV-2 infection rates of antibody-positive compared with antibody-negative health-care workers in England: a large, multicentre, prospective cohort study (SIREN)", en [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)00675-9/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)00675-9/fulltext)

³ Jackson S. Turner, Wooseob Kim, Elizaveta Kalaidina, Charles W. Goss, Adriana M. Rauseo, Aaron J. Schmitz, Lena Hansen, Alem Haile, Michael K. Klebert, Iskra Pusic, Jane A. O'Halloran, Rachel M. Presti & Ali H. Ellebedy, "SARS-CoV-2 infection induces long-lived bone marrow plasma cells in humans", en <https://www.nature.com/articles/s41586-021-03647-4.epdf>

⁴ Ver <https://www.minsal.cl/consejo-asesor-informa-sobre-nuevas-medidas-para-aumentar-la-deteccion-de-sars-cov-2-en-chile/>

Respecto de los demás individuos, la comunidad científica mundial ha señalado que hay que tener en cuenta que prevenir una enfermedad no es sinónimo de prevenir su infección. Las vacunas desarrolladas contra el SARS-CoV-2 hasta la fecha han demostrado paliar sus efectos más graves en algunos casos, pero por el momento no hay ninguna capaz de impedir la infección por dicho virus. Ello se debe a que, al administrarse por vía intramuscular, generan anticuerpos, los que se encuentran en la sangre y otros fluidos, pero la vía de entrada del virus es el tracto respiratorio, en consecuencia, no existe certeza científica que el grupo de personas vacunadas respecto de aquel grupo de la población que no optó por vacunarse, quede exenta de poder contagiarse nuevamente. Estos hechos son reconocidos por la propia autoridad sanitaria en el numeral 59, literal b, de la *resolución exenta N° 644 - 14 de julio de 2021*, transcrita antes. Además, Peter Doshi, el Editor Asociado de la *British Medical Journal*, ha mostrado claramente que "ninguna de las pruebas que están teniendo lugar [sobre las vacunas existentes] está diseñada para detectar una reducción en ninguno de los resultados serios tales como admisiones a los hospitales, uso de unidades de cuidados intensivos o muertes. Tampoco se está estudiando las vacuna para determinar si ellas pueden interrumpir la transmisión del virus". De hecho, Tal Zaks, el oficial médico jefe de *Moderna* ha confesado que "nuestras pruebas no demostrarán la prevención de la transmisión" del virus⁵.

Resulta evidente que la autoridad sanitaria intenta establecer como política pública un pase de movilidad para presionar o inducir a las personas a que se vacunen, estableciendo para ello ciertos beneficios en su libertad de desplazamiento en desmedro de otros que no optaron por vacunarse, sin embargo esta diferencia de trato entre unos y otros no tiene una justificación razonable y objetiva con base científica consolidada aprobada por la Organización

⁵ Peter Doshi, Associate Editor, "Will covid-19 vaccines save lives? Current trials aren't designed to tell us", *British Journal of Medicine*, 2020; 371:m4037 doi: 10.1136/bmj.m4037

Mundial de la Salud (OMS) o Sociedades Científicas con estudios clínicos que acrediten la inmunidad que proporcionan las vacunas.

Por lo demás, la propia OMS alertó de una crisis de salud mental como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV-2. Según la agencia de Naciones Unidas, el aislamiento social, el confinamiento, el miedo al contagio, las consecuencias económicas y la pérdida de seres queridos han conllevado una "crisis de salud mental" en todo el mundo. Citando informes recientes, la OMS advirtió que los síntomas de la depresión se han triplicado tras la emergencia sanitaria, entre estos la ansiedad.

Para Pedro Maldonado, investigador del Instituto de Neurociencia Biomédica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, la situación era previsible y genera una explosión en la necesidad de atenciones de psicólogos y psiquiatras. En su opinión técnica, mantener a pocas personas durante tanto tiempo encerradas incrementa el riesgo de sufrir ansiedad y estrés⁶, advierte.

El Centro de Estudios Públicos (CEP) realizó un análisis de las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis por el SARS-CoV-2 y los efectos económicos y de salud causados que se titula "Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión"⁷. El texto, elaborado por Alejandra Benítez, Carolina Velasco y Rodrigo Vergara, indica que *"dichas medidas generalmente generan efectos colaterales"* en áreas como la salud, tanto física como mental, y en la economía y empleo. *"La evidencia es concluyente en cuanto a los efectos psicológicos que tienen el aislamiento, el encierro y la exposición al riesgo de enfermar y a la información sobre la pandemia, los que son más frecuentes en los jóvenes, aquellos con menores niveles de educación,*

⁶ Cuarentena: encierro está amenazando nuestra capacidad de generar recuerdos - <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/cuarentena-encierro-esta-amenazando-nuestra-capacidad-de-generar-recuerdos/NWLRP2V6TZG3ZABZ73QIDZKVFU/>

⁷ Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión - https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200421/20200421163154/pder532_abenitez_cvelasco_rvergara.pdf

mujeres y aquellos con hijos", sostiene el informe.

El documento cita distintas investigaciones académicas e indica que, de acuerdo con ellas, *"haber estado en cuarentena es un predictor de estrés, ansiedad, cansancio extremo, desapego de otras personas, irritabilidad, insomnio, baja concentración, indecisión, deterioro de su desempeño laboral, reticencia a trabajar y consideración de renunciar a su trabajo"*. El documento también señala que *"a mayores ingresos, mejor estado de salud. Por lo tanto, los efectos negativos de la economía, como los mayores niveles de cesantía y reducción en los ingresos que reciben los hogares, tendrán impactos directos en la salud"*.

Finalmente se indica que *"las cuarentenas generan un shock negativo en la economía (de oferta y demanda) que impacta a todos los sectores productivos, pero especialmente al comercio, el turismo, el transporte y, en particular en esta crisis, a los servicios, sector que en Chile representa casi la mitad del PIB y del empleo (46,3% y 44,2%, respectivamente)"*. *"Si a ello se agregan los sectores de transporte, comercio y construcción, que también enfrentan problemas severos, se llega a más de 70% del PIB y 78% del total del empleo"*, concluye.

La situación en que nos encontramos supone una carga emocional y psicológica sumamente nociva, en lo que se encuentran contestes todos los técnicos sobre la materia. Por ejemplo, según advierte el profesor de Medicina de la Universidad de Stanford, doctor Jay Battachyara⁸, los confinamientos han conllevado daños catastróficos que perdurarán por años. Señala el prestigioso profesional que ***"los confinamientos por sí mismos han causado daños catastróficos, en especial a los pobres. Es muy difícil para las personas que no tienen trabajos que puedan ser realizados online cumplir durante mucho tiempo un confinamiento sin que esto dañe a su familia y a ellas mismas. Estimaciones***

⁸ Covid-19: la censura del debate mata a la ciencia - Ciencia y Salud, Diario La Prensa de Buenos Aires, Argentina, en www.laprensa.com.ar/503766-Covid-19-la-censura-del-debate-mata-a-la-ciencia.note.aspx

tempranas evidenciaron los efectos del daño económico por los confinamientos sobre la posibilidad de que las personas pobres se alimenten. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en abril del año pasado, estimó que unos 30 millones más de personas fueron puestas al límite del hambre como consecuencia del confinamiento. Y, de hecho, hay trabajos científicos publicados en febrero último que documentaron que 90 millones de personas fueron llevadas a esa situación y arrojadas a la pobreza. La ONU publicó un informe según el cual 220 mil niños murieron de hambre tan solo en Asia meridional como consecuencia de los confinamientos. Por lo tanto, para las personas pobres de todo el mundo y, en especial en los países pobres, ha sido un desastre humanitario total” (el énfasis es nuestro).

Agrega Battachyara que “Por ejemplo, el tratamiento de la tuberculosis -que requiere la administración semanal de antibióticos- cesó durante muchos de los confinamientos implementados en todo el mundo. Esto significa que tendremos más personas muriendo de tuberculosis y que la enfermedad se propagará más. Los programas de vacunación para enfermedades mortales como sarampión, polio, rubéola, se suspendieron o se ralentizaron durante el confinamiento. Muchos niños se saltaron esas vacunas esenciales durante los meses de cuarentenas. Las personas con ataques cardíacos se quedaron en sus casas y se detuvieron los tratamientos y cribados del cáncer, por lo que los confinamientos tuvieron un enorme efecto sobre la salud de la población. **El covid no es la única enfermedad importante para la salud pública, hay muchas otras afecciones importantes para la salud de la población. Los confinamientos han distraído nuestra atención de esos otros asesinos letales”** (el énfasis es nuestro); que “todo lo que han logrado los confinamientos es retrasar la aparición de los casos en lugar de prevenirlos por completo. De hecho, eso es lo que dice la teoría acerca de los confinamientos. En cierto sentido, el confinamiento es una versión en cámara lenta de la estrategia de dejar al virus propagarse” y que “En el contexto de la ‘Great Barrington Declaration’ nosotros planteamos la alternativa correcta al confinamiento, que no

es dejar al virus correr sino la protección focalizada de los vulnerables”.

La Excmá. Corte Suprema de Justicia definió el concepto de arbitrariedad en los autos Rol N° 2/1998, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1998 en los siguientes términos: “Décimo: *Que arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera.*”

A mayor abundamiento, la **Ley 20.609 que Establece Medidas Contra La Discriminación**, conocida también como **Ley Zamudio**, nos ilustra, en plena concordancia con lo expuesto, sobre lo que puede entenderse como **Discriminación Arbitraria**, al definirla, en su Artículo 2°, inc. 1°, como **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales** establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, **en particular cuando se funden en motivos tales como** la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y **la enfermedad** o discapacidad. (el destacado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior, **si se considera como discriminación arbitraria el vulnerar los derechos fundamentales fundados en padecer (supuestamente) una**

enfermedad, en este caso el COVID-19, con mayor razón resultaría arbitrario y carente de toda racionalidad discriminar a una persona que se encuentre perfectamente sana, presumiendo, a priori, que ésta se encuentra enferma por el mero hecho de no haberse vacunado, lo que es contrario a toda lógica y a la recta razón, pues contradice el normal comportamiento, siendo totalmente absurdo el asumir que una persona deba demostrar que se encuentra sana, cuando este es el estado en el que se encuentra casi la totalidad de la población nacional, tal como las propias estadísticas oficiales.⁹

Si lo anterior no resultara ser suficiente para convencer a esta Ilustrísima Corte de que la medida carece de toda racionalidad, resulta del todo pertinente tener en consideración información como la que a continuación se expone, la cual no ha sido tomada en cuenta por la autoridad sanitaria, así como tampoco ha sido difundida a través de los medios de comunicación:

- **La tasa de letalidad por infección para COVID-19 está en algún lugar entre 0.07-0.20%, en línea con la gripe estacional¹⁰, tal como ha concluido, entre otros, el profesor de la universidad de Stanford, John Ioannidis, en un informe de la propia Organización Mundial de la Salud¹¹.**

Nótese que la propia normativa aquí recurrida sostiene que ha habido más de millón y medio de contagios en Chile y unas 34.000 personas han muerto “contagiadas por la enfermedad” (Considerando 9). Es decir, la propia autoridad no se atreve a afirmar que han muerto 34.000 personas a causa del Covid-19, y está claro que es imposible medir el número de contagiados. Por eso debe

⁹ **Al 14 de julio de 2021 hay 13.403 casos activos.** - Fuente: <https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>; consultado con fecha 15 de julio de 2021.

¹⁰ LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrehealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

¹¹ Bulletin of the World Health Organization - Infection fatality rate of COVID-19 https://www.who.int/bulletin/online_first/BLT.20.265892.pdf
<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/340124/PMC7947934.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

recurrirse a las investigaciones científicas para determinar la tasa de letalidad.

- **Las personas infectadas con COVID-19 que son asintomáticas (que es la mayoría de las personas) NO propagan COVID-19¹²**, por tanto no es correcto decir que las personas asintomáticas impulsan la pandemia. *Es de sentido común quedarse en casa si está enfermo y presenta síntomas, pero para las personas que se sienten saludables, las medidas de confinamiento para prevenir la propagación asintomática no tienen precedentes¹³.*
- **La ciencia emergente no muestra una propagación de COVID-19 en la comunidad (ir de compras, a restaurantes, a la peluquería o al barbero, etc.)** “No existe un riesgo significativo de contraer la enfermedad cuando vas de compras. Los brotes severos de la infección siempre fueron el resultado de situaciones en las que las personas estuvieron más juntas durante un período de tiempo más largo...”¹⁴ - Profesor Hendrick Streek, Universidad de Bonn.
- **Los países y lugares donde se ha puesto fin los confinamientos y otras medidas sanitarias han mostrado una mejor situación que aquellos que se encuentran confinados¹⁵**, reduciendo incluso sus muertes a cero¹⁶, en algunos casos.
- **Los pasaportes sanitarios o de vacunación no han sido un tema libre de polémica en el extranjero, donde han sido recibidos de diferentes formas.** Por ejemplo, en los Estados Unidos, los estados de **Florida, Carolina del**

¹² Cfr., en primer lugar, el dictamen de la ciencia: Zachary J. Madewell, PhD; Yang Yang, PhD; Ira M. Longini Jr, PhD; M. Elizabeth Halloran, MD, DSc; Natalie E. Dean, PhD, “Household Transmission of SARS-CoV-2: A Systematic Review and Meta-analysis”, *JAMA Network Open*. 2020;3(12):e2031756. doi:10.1001/jamanetworkopen.2020.31756. El Center for Disease Control de los Estados Unidos expresamente reconoce la solidez de esta investigación: https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/70/wr/mm7004e3.htm?s_cid=mm7004e3_w. También, LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrenshealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

¹³ Las ocho mentiras principales del COVID - <https://articulos.mercola.com/sitios/articulos/archivo/2021/03/21/mentiras-del-covid.aspx>

¹⁴ “So far, no transmission of the virus in supermarkets, restaurants or hairdressers has been proved.” - <https://today.rtl.lu/news/science-and-environment/a/1498185.html>

¹⁵ Texas finalizó los confinamientos y los mandatos de máscara. Ahora los estados confinados son donde el covid está creciendo más - <https://mises.org/es/wire/texas-finalizo-los-confinamientos-y-los-mandatos-de-mascara-ahora-los-estados-confinados-son>

¹⁶ Texas reporta cero muertes COVID 2 meses después de reabrir por completo su economía y quitar la obligatoriedad del uso de mascarillas - <https://trikooba.com/texas-reporta-cero-muertes-covid-2-meses-despues-de-reabrir-por-completo-su-economia-y-quitar-la-obligatoriedad-del-uso-de-mascarillas/>

Sur, Missouri, Wisconsin, Wyoming, Dakota del Sur, Arkansas, Ohio, Arizona, Pensilvania, Iowa, Luisiana, Montana, Minnesota, Nebraska, California y Maryland han expresado su oposición, han iniciado una legislación o han firmado órdenes ejecutivas que prohíben o restringen severamente el uso de pasaportes de vacunación en un esfuerzo por proteger las libertades individuales, las libertades civiles y la privacidad, y para prohibir la discriminación basada en el estado de vacunación¹⁷. (El énfasis es nuestro). A continuación damos algunos ejemplos:

- El **Gobernador de Florida, Ron DeSantis**, el dos de abril de 2021, emitió una orden ejecutiva que prohíbe a las agencias gubernamentales estatales y locales y a las empresas exigir pasaportes de vacunación o documentación que demuestre que alguien ha sido vacunado contra el COVID. Exigir una prueba de vacunación, según la orden, "reduciría la libertad individual" y "perjudicaría la privacidad del paciente", además de "crear dos clases de ciudadanos en función de la vacunación", dijo Desantis.¹⁸ (El énfasis es nuestro).
- El senador y Doctor en Medicina estadounidense **Rand Paul**, en un artículo de opinión publicado por The Hill¹⁹, dijo que **el pasaporte de vacunación es la más reciente toma de poder, que determinaría tu idoneidad social para participar en la vida cotidiana.**²⁰ (El énfasis es nuestro).
- Kerry Benninghoff, líder de la mayoría de la Cámara de Representantes de Pensilvania dijo que **"Tenemos derechos constitucionales y leyes de privacidad sanitaria por una razón... No deberían dejar de**

¹⁷ El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>

¹⁸ Ibid.

¹⁹ We must resist the latest COVID-era power grab: the 'vaccine passport' <https://thehill.com/blogs/congress-blog/healthcare/546412-we-must-resist-the-latest-covid-era-power-grab-the-vaccine?rl=1>

²⁰ El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>

existir en tiempos de crisis. Estos pasaportes pueden empezar con COVID-19, pero ¿dónde acabarán?". (El énfasis es nuestro).

Por ello y debido a lo expuesto, careciendo de racionalidad el actuar del recurrido -que ha dispuesto caprichosamente excepciones a los confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad **sólo para vacunados**- nos encontramos ante un acto arbitrario ha afectado mis garantías constitucionales reseñadas, las que se ven gravemente amagadas. Encontrándonos frente a un caso que constituye una odiosa e improcedente discriminación.

IV. EL ACTO IMPUGNADO AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Ya hemos visto que los confinamientos aplicados contra las personas sanas han resultado contraproducentes. Esto puede ser una cuestión de hecho en la que la Corte juzgue que no debe entrar. Sin embargo, es evidentemente una cuestión de Derecho que las medidas constituyen un apremio ilegítimo (artículo 19, numeral 1 de la Constitución), porque compele a ejecutar un acto que es por definición voluntario, según lo establece la Resolución Exenta N°1138 del Ministerio de Salud, del 24 de diciembre de 2020, y se desprende del artículo 14 de la ley 20.584 de Derechos y Deberes de los Pacientes. Violar esta voluntariedad por medio de los apremios contenidos en la normativa impugnada afecta mis derechos constitucionales de manera desproporcionada, pues la finalidad perseguida (la propagación de la enfermedad) se puede conseguir extendiendo el llamado pase de movilidad a las tres categorías mencionadas (vacunados, recuperados y sanos, entendiendo por sanos a las personas sin síntomas), por ejemplo.

La voluntariedad de estas vacunas experimentales, por otra parte, es un principio fundamental del Derecho, conectado con el numeral 9 del artículo 19 de la Constitución. También se conecta con el artículo 5 de la misma Constitución, pues constituye un principio de Derecho Internacional de *ius*

cogens y reconocido en muchos tratados que nadie puede ser coaccionado en ninguna forma a participar en los ensayos o fases experimentales de un medicamento. Así lo estableció, por ejemplo, el Código de Núremberg²¹, a la luz de las atrocidades cometidas por los nazis.

Aparte de todo esto, el pase de movilidad convierte parte de mi historia médica en información que puede ser solicitada por particulares, en violación del artículo 19, numeral 4, de la Constitución.

V. FORMA EN QUE HAN SIDO VULNERADAS POR EL RECURRIDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

No cabe la menor duda que las resoluciones mediante las cuales la autoridad sanitaria ha establecido confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de los ciudadanos, en principio, se enmarcan en garantías constitucionales que pueden suspenderse o restringirse al amparo del estado de excepción constitucional en el que nos encontramos. Sin embargo, la resolución exenta N° 494 de 25 de mayo de 2021 constituye un acto arbitrario, toda vez que discrimina a una categoría de ciudadanos solo en función de haberse o no vacunado; susceptible de ser objeto de un recurso de protección como en que en la especie se interpone.

Cabe hacer presente que **no se le pide a la Ilustrísima Corte que califique los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar y mantener el estado de excepción**, lo que está prohibido en virtud del artículo 45 de nuestra Carta Magna. **El recurso cuestiona una medida particular** (condiciones del confinamiento que nos afectan, a diferencia de otros ciudadanos) y que viola mis garantías constitucionales, lo que está expresamente permitido por la norma en comento. En esta línea se han pronunciado los Ministros de la Excm. Corte Suprema, señores Muñoz y Vivanco, al expresar que *"mediante esta acción no se*

²¹ Cfr. <https://history.nih.gov/display/history/Nuremberg+Code>.

pueden impugnar actos que constituyen el ejercicio de atribuciones que el propio constituyente ha otorgado a otros órganos del Estado, como ha ocurrido en este caso, en que se pretende obligar al Poder Ejecutivo y, en particular, a la autoridad sanitaria, a la adopción de determinadas medidas que, según los recurrentes, resultarían ser las más idóneas para contrarrestar la pandemia provocada por el covid-19"; agregando sí que **"lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República"** (el énfasis es nuestro).

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos; como un valor jurídico constitucional fundamental enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona. Por eso no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada a la expresión igualdad en la constitución chilena. De modo que en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute al derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico; tal y como lo hace el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en la especie, en sus numerales 1, 2, 4, 7, 21 y 22.

El Tribunal Constitucional, fundándose en el principio de igualdad ante la ley ha expresado reiteradamente que la edad, sexo, raza, origen social o nacional, condición social o económica y creencias son categorías *"sospechosas que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias"*; y que, si bien **nuestra Constitución no prohíbe hacer diferencias ni siquiera fundada en las categorías "sospechosas"**, en ningún caso se permiten las diferencias arbitrarias. Estas, para no ser arbitrarias, deben ser legítimas y razonables, es decir proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por

la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. En la especie el acto impugnado no cumple con esos requisitos, pues encerrar a un ciudadano que goza de inmunidad frente al SARS-CoV-2, cuenta con perfecta salud y no tiene ninguna enfermedad de base, impidiéndole participar en sus actividades familiares a él y sus hijos menores de edad, sólo por el hecho de no encontrarse vacunado (lo que, por lo demás, es innecesario y hasta peligroso habiendo estado enfermo), no es racional ni proporcional con el fin deseado; máxime cuando existen otras categorías de personas con igual o mayor vulnerabilidad a los cuales se les da un trato totalmente diferente, como son las personas vacunadas que se encuentran enfermas y aquellas que padecen de enfermedades de base, entre otras.

De conformidad a la resolución exenta N° 1138 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud, que aprobó los lineamientos técnicos operativos relativos a la vacunación SARS-CoV-2, **la vacunación es voluntaria**; en consecuencia, ninguna persona que habita el territorio nacional puede someterse obligatoriamente al proceso de vacunación que ha implementado la autoridad sanitaria en contra del referido virus. Por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 20.584, sobre los derechos y deberes del paciente, establece como principio rector el derecho a otorgar o denegar la voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud.

Bajo ese contexto de voluntariedad establecido por la autoridad sanitaria para el proceso de vacunación de la población, ninguna ley ni autoridad alguna podrá aplicar apremios ilegítimos, según el artículo 19, numeral 1° de la Constitución; ni establecer diferencias arbitrarias, de conformidad al numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental. No obstante lo anterior, mediante el acto impugnado el recurrido ha establecido una serie de beneficios de desplazamiento a aquel grupo de la población que decidió voluntariamente vacunarse en contra del SARS-CoV-2. Todo lo anterior, en desmedro de aquel grupo de la población que

decidió voluntariamente no someterse al proceso de vacunación aplicado por la autoridad sanitaria en contra del referido virus.

El recurrido, al establecer libertades de desplazamiento sólo a aquel grupo de población que optó voluntariamente por la vacunación contra el SARS-CoV-2, en desmedro de aquel grupo de la población que optó voluntariamente por no vacunarse, establece una diferencia de trato o diferencias arbitrarias, e indebidamente presiona a una parte de la población para que consienta en vacunarse, lo cual constituye un apremio ilegítimo. La doctrina al referirse a la garantía de la igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, se encuentra conteste en que dicha norma constitucional permite que la ley establezca tratamientos distintos para situaciones diferentes, en la medida que no supongan favores indebidos para personas o grupos. El legislador o cualquier otro órgano del Estado, pueden establecer diferencias entre las personas, sin embargo no puede utilizar medios o bien producir un resultado de carácter arbitrario. En efecto, el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. Pues bien, el recurrido, mediante la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, está estableciendo, a nuestro juicio, una discriminación arbitraria que responde a un propósito de hostilidad o presión indebida en contra de aquel grupo de la población que **voluntariamente optó por no vacunarse**, respecto del otro grupo de la población que **optó voluntariamente por vacunarse**. A mayor abundamiento, el recurrido no expone en la citada resolución los fundamentos de razonabilidad y objetividad que justifiquen estas

diferencias arbitrarias que está haciendo entre aquel grupo de la población que decidió voluntariamente someterse a la vacunación respecto de aquellos que optaron no hacerlo. Y no puede dar fundamentos de razonabilidad porque efectivamente se están afectando mis derechos constitucionales de una manera que no observa el principio de proporcionalidad y que constituye, por tanto, un apremio ilegítimo.

Así, por lo demás lo ha señalado el Consejo de Europa, la principal organización mundial de derechos humanos que prohíbe a los estados la obligatoriedad de la vacunación contra el SARS-CoV-2 o que ésta pueda utilizarse para discriminar a los trabajadores o a cualquier persona que no se vacune. La resolución del citado organismo europeo obliga a *"Garantizar que los ciudadanos estén informados de que la vacunación no es obligatoria y que nadie sea presionado política, socialmente o de otra manera para que se vacune si no quiere hacerlo por sí mismo"*.

En la especie, se afecta mi integridad física y síquica, así como mi libertad de desplazamiento, al impedírseme o limitárseme visitar a mis familiares en otras ciudades, comer bajo techo en un restaurant, asistir a un gimnasio techado y participar en reuniones y espectáculos, entre otras libertades de que gozan los vacunados, así como la igualdad ante la ley y mis derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica, de momento que se establecen diferencias arbitrarias con otras personas que se encuentran al menos en la misma condición médica del suscrito, sino peor. Dichas afecciones tienen el carácter de permanentes en cuanto no sean remediadas por S.S. Iltma. y no sólo dañan directamente al suscrito, sino a todo mi grupo familiar, que se ha visto impedido de convivir en la forma que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, lesionando irremediablemente su desarrollo futuro e incluso su expectativa de vida.

Es por ello que consideramos necesario y urgente que el presente recurso sea acogido y se reestablezca el imperio del

Derecho, ordenándose al recurrido hacer aplicable la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021 al suscrito y a todas las personas que acrediten estar sanas o ser seropositivas al SARS-CoV-2; dejándosela sin efecto en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas. Es decir, deben dejarse sin efecto incisos o disposiciones contenidas en los numerales 8, 66, 69, 70, 72, 81, 85, 86, 89-93, 95, 96, 99, 101-106, 110 y 114-118.

VI. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

A este respecto, resulta de suma relevancia tener a la vista lo dispuesto por el artículo 2 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, que reza que "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos **que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile** desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta" (el énfasis es nuestro).

Como se observa de la redacción de la disposición citada, la palabra crucial, y que emplea en dos oportunidades, es "puedan", es decir, baste que los hechos descritos y su relato deben encontrarse revestidos de una plausibilidad en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El examen de admisibilidad es un control formal, no correspondiendo por esa vía **una intromisión en el fondo y mérito del recurso**, cuyo lato conocimiento le corresponde a la Sala que en definitiva se

adjudique la vista de la causa, tal como ha resuelto la Excm. Corte Suprema en autos Ingreso N° 39.531-2021 y 39.533-2021, entre otras acciones análogas a ésta, en que, resolviendo en apelación sobre sendas resoluciones de inadmisibilidad pronunciadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Excelentísimo Tribunal ha dispuesto que **"Primero:** *Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.*

Segundo: *Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: 'Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta'.*

Tercero: *Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.*

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto

Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de tres de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido es **admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente" (el subrayado es nuestro).

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y demás aplicables; artículos 19 N° 1, N° 2, N° 4, N° 7, N° 21 y N° 22, y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Tener por presentado recurso de protección en contra de don OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, en su calidad de Ministro de Salud, ya individualizado, declararlo admisible y ordenarle que informe a S.S. Iltma. en el plazo perentorio que fije y resolver en definitiva que:

1. Haga aplicable la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021 al suscrito y a todas las personas que acrediten estar sanas o ser seropositivas al SARS-CoV-2;
2. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la referida resolución en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas, es decir, en algunos de los incisos y disposiciones contenidos en los numerales 8, 66, 69, 70, 72, 81, 85, 86, 89-93, 95, 96, 99, 101-106, 110 y 114-118, en cuanto afectan ilegítimamente mis garantías fundamentales ya señaladas;
3. En consecuencia, se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que estimen convenientes, pero de modo razonable, legítimo e inequívocamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes, y de los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.
4. Se condene al recurrido al pago de las costas de la causa.

OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que -según se ha

expuesto latamente en autos- el acto del suscrito nos afecta actual y permanentemente, en mis fundamentales derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquier actividad económica y a no ser discriminado en éstas; mediante su actuar completamente discrecional.

Lo anterior, según resulta evidente y lo concluirá S.S. Iltma., hace altamente conveniente el decreto de orden de no innovar en autos, según lo dispone el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

En doctrina, se ha señalado por don Enrique Paillas en relación con la orden de no innovar que "*por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado*²²".

En la especie, existe un "efecto pernicioso" de los actos que motivaron la presente acción, cual es el establecimiento de discriminaciones abiertamente arbitrarias entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, y el agravio cierto, real y concreto sobre mis derechos que conlleva, según se ha descrito latamente en lo principal. El solo respeto del principio *rebus sic stantibus* justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

El profesor Raúl Tavolari señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris* y *periculum in mora*²³. Pero, fuera de ello,

²² ENRIQUE PAILLAS, "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 103.

²³ RAÚL TAVOLARI, "Tribunales, Jurisdicción y Proceso", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, p. 146.

debemos considerar la "irreversibilidad" de los efectos de la ejecución del acto del recurrido, que impactarán de manera irreversible mis derechos que motivan la interposición de la presente acción, en tanto aquel no se suspenda.

En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a S.S. Iltma. que esta parte ha expuesto antecedentes serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del "humo de buen derecho" de mis pretensiones; y, además, existe certidumbre acerca la privación, perturbación y amenaza sobre mis garantías constitucionales, que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a S.S. Iltma. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de un acto del recurrido, evidentemente arbitrario y que claramente discrimina entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra,, así como que, en la especie, éstas nos han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar ya que, de aceptarse el proceder del recurrido, se violaría de manera irreversible nuestros derechos constitucionales en que he fundamentado el libelo; lo que a S.S. Iltma. interesa precaver.

Por tanto,

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Hacer lugar a la orden de no innovar en el recurso de protección, pues de lo contrario se nos causaría un perjuicio irreparable.